

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401799
Materia Hacienda pública
Asunto Falta de respuesta a alegaciones.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, el promotor de la queja presentó un escrito registrado el 09/05/2024, al que se le asignó el número de queja 2401799.

En su escrito de queja manifestaba, sustancialmente, que actúa en nombre y representación de la mercantil (...) S.L. Que en fecha 07/02/2023 presentó ante la Agencia Tributaria Valenciana y más concretamente ante la Oficina Liquidadora de Liria una solicitud de rectificación de autoliquidación. Que en fecha 02/06/2023, se le notificó la resolución estimatoria del recurso de reposición interpuesto ante la Gerencia Regional del Catastro. Que el día 06/10/2023, presentó escrito de alegaciones mostrando su total disconformidad con la modificación de la base imponible notificada 4 meses antes en la resolución estimatoria. Que el día 16/01/2024, presentó escrito ante la Oficina Liquidadora solicitando que se diera respuesta a las alegaciones presentadas el día 06/10/2023 y que se procediera a ejecutar la resolución de fecha 02/06/2023. Que a fecha de hoy todavía no han obtenido respuesta a las alegaciones presentadas ni tampoco se ha procedido a la devolución de los ingresos que fueron abonados indebidamente reclamados en fecha 07/02/2023, con el perjuicio económico que esto supone.

1.2. El 10/05/2024, admitida la queja a trámite, se requirió a la Agencia Tributaria Valenciana (ATV) la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación del escrito de alegaciones presentado por el promotor de la queja el día 06/10/2023, en el marco del procedimiento de devolución de ingresos indebidos, solicitud de rectificación autoliquidación, presentado ante ese organismo en fecha 07/02/2023, contestando en fecha 05/06/2024, manifestando, sustancialmente, que el promotor de la queja, en nombre y representación de (...) S.L., presentó en fecha 07/02/2023, un escrito impugnando el valor de referencia y solicitando la devolución de ingresos indebidos por importe de 6453,70€. Que en fecha 06/10/2023, presentó alegaciones manifestando su disconformidad, y solicitando que se tuviera por valor de referencia un valor catastral de 31274€. Que se solicitó informe al Catastro para saber exactamente el valor de referencia para poder dictar la resolución, informe que se remitió el día 15/05/2024, tras lo cual se ha reanudado la tramitación del lote de devolución por importe de 1039€ a (...) S.L. y actualmente se encuentra pendiente de aceptación por Intervención.

1.3. Del informe de la Agencia Tributaria Valenciana (ATV), dimos traslado para audiencia al promotor de la queja, que presentó escrito de alegaciones de fecha 17/07/2024, manifestando,

sustancialmente, que en ningún caso se solicita la rectificación del valor catastral, sino que se solicita la modificación del valor de referencia que sirve de parámetro para determinar la base imponible. Que, a fecha de hoy, todavía no se ha dado respuesta al escrito de alegaciones presentado el día 06/10/2023, y tampoco se ha procedido a la devolución de las cantidades abonadas indebidamente.

1.4. Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos del autor de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2 Conclusiones de la investigación

En el presente expediente de queja se plantea la demora excesiva en resolver la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada el día 07/02/2023, por parte de la Agencia Tributaria Valenciana (ATV).

En este sentido, resulta de aplicación los artículos 221.1 y 220.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que al regular la tramitación del procedimiento para la devolución de ingresos indebidos establece: “El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado (...)”.

Este plazo, según la legislación vigente, se contará, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, extremo que ocurrió, en el presente caso el día 07/02/2023.

El derecho a obtener una respuesta sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento

administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, le atribuye, en su Art. 33.2.c), la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta expresa, motivada, en plazo y con pie de recursos, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

De la documentación aportada en el presente expediente de queja han resultado acreditados los siguientes extremos:

- Que la mercantil (...) S.L. adquirió una finca en Liria en fecha 27/06/2022.
- Que el 14/07/2022, presentó una autoliquidación, ingresando una cuota de 11353,70€.
- Que el 07/02/2023, el promotor de la queja, en nombre y representación de la mercantil (...)S.L. presentó ante la Oficina Liquidadora de Liria el modelo 756 solicitando la devolución de ingresos indebidos, rectificación de autoliquidaciones, por importe de 6453,70€.

- Que la Oficina Liquidadora solicitó nuevo informe al Catastro que contestó en fecha 16/05/2023, estableciendo un nuevo valor de referencia que sirve de parámetro para determinar la nueva cuota y por tanto la cantidad a devolver, que según sus cuentas se elevaba a un importe de 1039€.
- Que debido a esta minoración de la base imponible, en fecha 04/10/2023, se puso de manifiesto el expediente al interesado por si deseaba realizar algún tipo de alegaciones (artículo 18.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley General Tributaria, RD 520/2005, de 13 de mayo), extremo que llevó a cabo en plazo, dentro de los diez días siguientes, presentando escrito de fecha 06/10/2023, solicitando la nulidad de la nueva corrección del valor de referencia extemporánea y se proceda a la devolución del ingreso indebido de 6453,70€, más los intereses de demora, escrito de alegaciones que no fue respondido por la administración tributaria, encontrándose el expediente en el momento actual pendiente de que la ATV adopte la propuesta de resolución que deberá ser elevado al órgano competente para resolver la solicitud inicial.

Es decir, que desde el escrito inicial solicitando la devolución de ingresos indebidos (07/02/2023) han transcurrido 20 meses, y todavía no hay resolución expresa, se trata pues, de una demora excesiva e inadmisibles ya que el plazo legal máximo para resolver este tipo de solicitudes es de seis meses (artículos 221.1 y 220.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), por lo que entendemos que la conducta de la administración omitiendo el deber de dictar una resolución expresa constituye una práctica irregular, y no puede ser admitida por las instituciones que, como el Síndic de Greuges, deben velar por la defensa del derecho a una buena administración.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones a la Agencia Tributaria Valenciana:

Primero: RECOMENDAMOS a la AGENCIA TRIBUTARIA VALENCIANA que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la presentación del escrito de fecha 07/02/2023, solicitando la rectificación de la autoliquidación practicada en fecha 14/07/2022, y la devolución de ingresos indebidos por importe de 6453,70€, proceda de manera urgente a resolverlo de forma expresa y notificarlo al autor de la queja.

Segundo: RECORDAMOS a la AGENCIA TRIBUTARIA VALENCIANA el DEBER LEGAL de dar respuesta a todos los escritos solicitando la devolución de ingresos indebidos presentados por los ciudadanos dentro del plazo legalmente exigido de seis meses (art. 221.1 en relación con el art. 220.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana